



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-41-05-002-2020-00309-01
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: OMAIRA MORALES ECHAVEZ
ACCIONADO: COOMEVA EPS

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato, decidido mediante providencia del 13 de agosto de 2020, dictada por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”* (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisivas. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizaron a la Dra. JOHANA PATRICIA GARCIA CABARICO en su condición de Directora en la oficina de Cúcuta de Coomeva E.P.S., y a su superior jerárquico al Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, en su condición de Gerente Regional de esta misma, siendo los responsables del cumplimiento del fallo de tutela, quien fue debidamente notificado, por lo que se garantizó el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, se observa que mediante sentencia del 21 de julio del 2020, el Juez de primera instancia, resolvió que COOMEVA E.P.S, debía aprobar, liquidar y efectuar el pago en favor de la señora OMAIRA MORALES ECHAVEZ de la incapacidad médica con fecha inicial 10 de abril de 2020 hasta el 21 de abril de 2020, por un total de 21 días.

Así mismo en el escrito incidental con fecha 28 de julio de 2020, la parte accionante indicó que COOMEVA E.P.S., no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de la acción de la referencia.

Por su parte, la entidad accionada COOMEVA E.P.S., dio respuesta mediante correo, de fecha 31 de julio de 2020, en el cual informo que la responsable de acatar el fallo de tutela sería la Dra. Johana Patricia García Cabarico en su condición de Directora de la Oficina de Cúcuta, y su superior es el Dr. Nelson Infante Riaño.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 03 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas requirió al Dr. Nelson Infante Riaño con el fin de que solicite a la Dra. Johana Patricia García Cabarico, Directora de la oficina Cúcuta, el cumplimiento del fallo de tutela, y también se le ofició a esta última con el mismo objetivo.

En consecuencia, al requerimiento previo, la entidad COOMEVA manifestó que la prestación económica se encuentra en proceso de pago, pues está en el trámite interno de la consecuencia de la cuenta bancaria de la usuaria. Sin embargo, a la fecha no había sido posible establecer comunicación con la usuaria, para que aportara certificado de cuenta bancaria para ser ingresada al sistema para lo pertinente; de lo que no aportaron prueba alguna, que en efecto acreditara que la entidad accionada está realizando actuaciones positivas para hacer efectivo el pago de la incapacidad.

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta, dio apertura al Incidente de Desacato dentro del cual se individualizaron a la Dra. JOHANA PATRICIA GARCIA CABARICO en su condición de Directora en la oficina de Cúcuta de Coomeva E.P.S., y a su superior jerárquico al Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, en su condición de Gerente Regional de esta misma. Por su parte estos no dieron respuesta alguna.

Así las cosas, al configurarse el elemento objetivo, debido a que se evidencia el incumplimiento del fallo, se debe confirmar la providencia consultada.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de primera instancia del 13 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, por las razones explicadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta



Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radica **bajo el N°, 54001-31-05-003-2020-00162-00**, seguida por el señor **JAVIER SAAVEDRA REY** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, recibido en la fecha del Correo jlo3cuc@notificacionesrj.gov.co que es manejada por el notificador del Juzgado señor SERGIO DAVID CONTRERAS MEJIA, informando que la parte accionada presentó impugnación contra el fallo proferido dentro de la misma y enviada a ese correo, y al reenviarlo al correo de la secretaria no entró directamente a la bandeja de mensajes recibidos. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto dos mil veinte

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto dos mil veinte

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-120 de 13 de marzo de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionada a través del correo electrónico el 03 de julio de 2020, a las 10:52 a.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día viernes 03; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 06, 07 y 08 de julio de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación el día 06 de julio de 2020, a la 10:55 a.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Igualmente, se deja constancia que es apenas que esta Judicatura conoce lo concerniente a la impugnación presentada por el accionante, debido a que la misma fue remitida a la cuenta jl03cuc@notificacionesrj.gov.co, que es manejada por el Dr. Sergio David Contreras, pero al ser reenviada al correo institucional del Juzgado no entró directamente la bandeja de mensajes, es decir, que por que por error involuntario o ajeno al despacho, no se conocía de la presentación del conocido recurso.

Sin embargo, es de anotar que la anterior dirección de correo electrónico, si bien hace parte de las cuentas institucionales asignadas al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, no es menos que, como su dominio lo indica, el funcionamiento va encaminado únicamente a realizar el trámite de las notificaciones de las actuaciones que se surten en los procesos que cursan en este; más no es la cuenta institucional del Despacho como tal, en la cual se debe realizar la presentación de los memoriales y comunicaciones, dado que conforme al Directorio de Correos Institucionales de la Rama Judicial, el canal de comunicación electrónica institucional es el email jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y esta diversificación de cuentas va encaminada a garantizar que se tenga disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Precisamente, la Rama Judicial puso a disposición de los usuarios de la administración de justicia y abogados este Directorio, con el fin que estos tuvieran conocimiento de los canales de comunicación electrónica y adicionalmente publicó un instructivo para acceder a los mismos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/instructivo-para-acceder-a-directorio-de-correos-electronicos-institucionales-de-la-rama-judicial>.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por el accionante **JAVIER SAAVEDRA REY** contra el fallo de fecha 03 de julio de 2020 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2020-00281-00
ACCIONANTE: GINA ALEXANDRA IGLESIAS COLOBON
ACCIONADO: SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la accionada en contra de la sentencia de fecha 07 de julio de 2020, proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La señora GINA ALEXANDRA IGLESIAS COLOBON interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Que labora como secretaria para el doctor CRISTIÁN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO desde el 13 de marzo de 2011 a la fecha.
- Es así como el 21 de junio del 2019, en cita médica de control con médico experto en VIH en la IPS AMES adscrita a la EPS SALUDVIDA en Cúcuta fue incapacitada por 30 días con diagnóstico por enfermedad general, incapacidad que fue radicada en la EPS SALUDVIDA y que fue liquidada por el valor de \$772.908 bajo el número radicado 212053.
- El día 22 de julio de 2019 nuevamente en cita médica de control con médico experto en VIH en la IPS AMES adscrita a la EPS SALUD VIDA en Cúcuta fue incapacitada por 30 días con diagnóstico por enfermedad general, incapacidad que fue radicada en la EPS SALUDVIDA y que fue liquidada por valor de \$827.992 bajo el radicado 212462.
- El día 21 de agosto de 2019, nuevamente en cita médica de control con médico experto en VIH en la IPS AMES adscrita a la EPS SALUD VIDA en Cúcuta fue incapacitada por 30 días con diagnóstico por enfermedad general, incapacidad que fue radicada en la EPS SALUDVIDA y que fue liquidada por valor de \$828.116 bajo el radicado 214511.
- El día 20 de septiembre de 2019, nuevamente en cita médica de control con médico experto en VIH en la IPS AMES adscrita a la EPS SALUD VIDA en Cúcuta fue incapacitada por 30 días con diagnóstico por enfermedad general, incapacidad que fue radicada en la EPS SALUDVIDA y que fue liquidada por valor de \$828.116 bajo el radicado 216532.
- El día 20 de octubre de 2019, en cita médica de control con médico experto en VIH en la IPS AMES adscrita a la EPS SALUD VIDA en Cúcuta fue incapacitada por 30 días con diagnóstico por enfermedad general, incapacidad que fue radicada en la EPS SALUDVIDA y que fue liquidada por valor de \$828.116 bajo el radicado 217888.

- El día 19 de noviembre de 2019, en cita médica de control con médico experto en VIH en la IPS AMES adscrita a la EPS SALUD VIDA en Cúcuta fue incapacitada por 30 días con diagnóstico por enfermedad general, incapacidad que fue radicada en la EPS SALUDVIDA y que fue liquidada por valor de \$828.116 bajo el radicado 219564.
- El día 19 de diciembre de 2019, en cita médica de control con médico experto en VIH en la IPS AMES adscrita a la EPS SALUD VIDA en Cúcuta fue incapacitada por 30 días con diagnóstico por enfermedad general, incapacidad que fue radicada en la EPS SALUDVIDA y trascrita el mismo 19 de diciembre bajo el número 220517, la cual fue NEGADA POR LA EPS en comunicación de 26 de diciembre de 2019 aludiendo que debería ser pagada por el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada.
- El 17 de enero de 2020 se comunicó con PROTECCIÓN S.A., su fondo de pensiones, en la línea de atención al usuario donde la funcionaria ELIS BOHORQUEZ le indicó que a ellos no les ha llegado ningún concepto de rehabilitación por su enfermedad incapacitante y, por lo tanto, ella no podía radicar ninguna solicitud por e pago de incapacidades.
- El 31 de diciembre de 2019 fue trasladada por la SUPERSALUD a la EPS COMFAORIENTE ya que SALUDVIDA EPS estaba en proceso de liquidación y no podía seguir prestando el servicio y para esa fecha aún sin cancelar las anteriores incapacidades radicadas.
- El día 29 de enero de 2020 radicó ante COMFAORIENTE EPS la incapacidad que va de 19 de diciembre de 2019 al 17 de enero del 2020, junto a la que ya se había generado el día 17 de enero que iba desde ese mismo día hasta el 15 de febrero del 2020.
- En respuesta del día 24 de abril de 2020 la EPS COMFAORIENTE le otorgó por medio de su empleador el pago de cuatro incapacidades que van del 17 de enero de 2020 al 14 de abril del mismo año, siendo ese recurso el único recibido desde que se encuentra incapacitada y, así mismo en ese documento le NIEGAN LA INCAPACIDAD DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019 AL 17 DE ENERO DEL 2020 argumentando que debe ser pagada por SALUDVIDA EPS.
- Manifiesta que a fecha de 23 de junio de 2020 ya tiene dos incapacidades más por pagar por parte de la EPS COMFAORIENTE a la que le ha enviado por múltiples correos las incapacidades, quien solo le respondió el 19 de junio del 2020 diciendo que debían ser radicadas por medio de la plataforma creada para ello.
- La accionante manifiesta que al ingresar a dicha plataforma no le es posible cargar ninguna solicitud, PQR, PDF sobre las incapacidades, por lo cual se siente en total abandono por parte de la EPS.
- Termina señalando que debido a la negación en el pago de las incapacidades por parte de las EPS mencionadas, se le están vulnerando su equilibrio económico, personal y familiar, teniendo en cuenta que es MADRE CABEZA DE FAMILIA y padece una enfermedad catastrófica como lo es el VIH.

2. PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante pretende lo siguiente:

1. Se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana, al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud y a la vida en condiciones dignas y justas, para lo cual se deberá tener en cuenta su condición de SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.
2. Se ordene a SALUDVIDA y/o AGENTE LIQUIDADOR el pago de las respectivas incapacidades por el término de 180 días correspondientes a los radicados No. 212053, 212462, 214511, 216532, 217888 y 219564.

3. Se ordene a quien corresponda el pago de la incapacidad que va del 19 de diciembre de 2019 al 17 de enero de 2020 que radicó en SALUDVIDA EPS y COMFAORIENTE, ambas negándose a pagar.
4. Se ordene el pago inmediato de las dos últimas incapacidades radicadas ante EPS COMFAORIENTE por correo electrónico.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción de tutela le correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, quien la admitió mediante auto del 25 de junio del 2020.

4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La accionada **SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN**, dio respuesta señalando lo siguiente:

- Que el 31 de diciembre de 2019 el Ministerio de Salud y de la Protección social, asignó a los usuarios a otras EPS, lo cual se hacía efectivo a partir de las 00 horas del 1 de enero de 2020, concepto al área de operaciones.
- En relación con las incapacidades No. 217888 del 20/oct/2019 al 18/nov/2019 y No. 219564 del 19/nov/2019 al 18/dic/2019, indicó que dichas incapacidades ya se encuentran radicadas en tesorería y en proceso de pago, por lo que se solicitó un tiempo prudente para su realización.
- Respecto de la incapacidad No. 214511 del 21/agos/2019 al 19/sept/2019, el área de operaciones informó que ya fueron pagadas por **SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN** al señor COLLAZOS SALCEDO, quien funge como empleador de la actora.
- En lo que se refiere a las incapacidades No. 212053 del 16/feb/2018 al 17/mar/2018; No. 212462 del 22/jul/2019 al 20/ago/2019 y No. 216532 del 20/ago/2019 al 10/oct/2019, alegó que se encuentran en imposibilidad legal y material para dar cumplimiento a la solicitud de pago de la prestación económica, porque los pagos reclamados se encuentran suspendidos.
- De forma que los mismos deberán presentarse de manera oportuna dentro del trámite recepción de acreencias, tal y como lo establece el decreto 2555 de 2010 en su Artículo 9.1.3.2 y s.s., deberá entonces la accionante e interesada, presentar la reclamación económica de manera oportuna y seguir el proceso indicado.

Por otra parte, la Administradora de Fondo de Pensiones **PROTECCIÓN S.A.**, dio respuesta señalando que la actora se encuentra afiliada desde 9 de septiembre de 2003, que no ha radicado petición de pensión de invalidez o pago de incapacidades, por lo cual es indispensable que presenta la historia clínica, resultados de exámenes, concepto médico de rehabilitación e historial de las incapacidades. Así mismo, agregó que la EPS no ha reportado el caso de la actora que debió suceder antes del día 150 e igualmente por el carácter subsidiario de la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamarlo.

La accionada **COMFAORIENTE EPS-S** y el Dr. **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO** guardaron silencio a pesar de haberse notificado de la acción.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA, mediante sentencia de fecha 07 de julio de 2020, tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna de la accionante, vulnerados por parte de la EPS SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN, y le

ordenó que reconociera y cancelara las incapacidades expedidas a favor de la actora, identificadas con los Nros. 212053, 212462, 216532, 217888, 219564, las que fueron liquidadas por la EPS SALUD VIDA, así como la N° 220517 vigente del 19 de diciembre de 2019 al 17 de enero de 2020, pago que deberá realizarse a través de su empleador, con el fin de evitar nuevos trámites administrativos, y efectuado ello, deberá el señor CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO, pagar esos rubros a la tutelante.

Respecto a la incapacidad No. 214511 vigente del 21/agos/2019 al 19/sept/2019, se le ordenará al señor CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO le realice el pago a la accionante, por cuanto SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN aplicó el pago a su cuenta bancaria el 27 de diciembre de 2019.

Y a cargo de COMFAORIENTE EPS, se ordenará el reconocimiento y pago de las dos incapacidades ya radicadas por la actora, vigentes del 14 de mayo de 2020 al 12 de junio de 2020 y del 13 de junio de 2020 al 12 de julio de 2020.

Se excluyó de responsabilidad al FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, en razón a que no es el llamado a responder por el pedimento de la actora.

5. IMPUGNACIÓN

Solicita que se revoque la sentencia de tutela de primera instancia, y en su lugar, que se declare que SALUDVIDA EPS ha realizado las conductas legítimas que reglamentariamente tiene el deber legal de garantizar atendiendo la normatividad del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

La usuaria GINA ALEXANDRA IGLESIAS COLOBON, identificada con cedula 60447235, quien presenta una tutela para el pago de las incapacidades No. 212053 con fecha de inicio 21/06/2019 y fecha fin 20/07/2019, No. 212462 con fecha de inicio 22/07/2019 y fecha fin 20/08/2019, No. 216532 con fecha de inicio 20/09/2019 y fecha fin 19/10/2019, No. 217888 con fecha de inicio 20/10/2019 y fecha fin 18/11/2019 y No. 219564 con fecha de inicio 19/11/2019 y fecha fin 18/12/2019, el cual el aportante CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO ha presentado los documentos respectivos (RUT, CAMARA DE COMERCIO y CERTIFICACION BANCARIA), dichas incapacidades se encuentran radicadas bajo los memorandos VOP-2816- 2019, VPO-3131-2019, VPO-3186-2019 y VOP-3201-2019 en los días 24/09/2019, 19/11/2019, 28/11/2019 y 29/11/2019.

Dicho lo anterior, se aclara que el pago de la incapacidad No. 220517 con fecha de inicio 19/12/2019 y fecha fin 17/01/2020 se encuentra rechazado por superar los 180 días.



6. TRAMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 24 de julio de 2020, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción de la referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1 Problema Jurídico

En virtud de los antecedentes anteriores, se debe determinar si **SALUVIDAD S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, se encuentra obligada a realizar el pago de las incapacidades otorgadas a la accionante identificadas con los Nros. 212053, 212462, 216532, 217888, 219564, 20517 vigente del 19 de diciembre de 2019 al 17 de enero de 2020, o si fue equivocada la decisión de la juez de primera instancia, en razón a que esta entidad ha realizado las conductas legítimas que reglamentariamente tiene el deber legal de garantizar atendiendo la normatividad del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), y dicho pago debe reclamarse a través del

proceso liquidatorio; además la última incapacidad se rechazó por corresponder a un periodo superior a 180 días.

5.1. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

5.2. Procedencia de la acción de tutela para ordenar el pago de incapacidades laborales.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia CC T-144/16, indicó:

"(...) la acción de tutela procede para el reconocimiento de prestaciones laborales cuando: i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales.

Frente a la primera hipótesis, la jurisprudencia ha desarrollado algunos parámetros adicionales que permiten a los jueces establecer con mayor grado de certeza la idoneidad o no de los medios ordinarios. En efecto, la edad, el estado de salud, las condiciones económicas, sociales y familiares son aspectos relevantes que se deben ponderar, cuando se exige a una persona asumir las complejidades propias de los procesos ordinarios, pues en algunos casos ello podría redundar en que la vulneración de un derecho fundamental se prolongue injustificadamente.

Adicionalmente esta Corporación ha resaltado que cuando se busca la obtención del dinero derivado de un auxilio por incapacidad laboral, el juez de tutela debe considerar que la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del trabajador, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, pues éste deriva su sustento y el de su familia de su salario, que es suspendido temporalmente en razón a una afectación de su salud. Así la mora en dichos pagos puede situar al reclamante en circunstancias apremiantes, que ponen en riesgo su subsistencia digna.

Aunado a lo anterior y frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral.

Por lo expuesto, si el juez verifica que el accionante se encuentra en alguna de tales hipótesis, debe considerar que la acción de tutela procederá, “para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales” .(Subrayas y negrillas fuera de texto original”».

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-684 de 2010, estableció sobre la procedencia de la acción de tutela en el reconocimiento de incapacidades laborales, las siguientes subreglas:

“La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son:

i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”(Negrillas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, esa Corporación estableció que para que la acción de tutela sea procedente en lo que se refiere al pago de incapacidades médicas, éstas deben sustituir el salario percibido por el trabajador, a fin de garantizar así su derecho fundamental al mínimo vital, y procede de forma excepcional para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable o el mecanismo de defensa ordinario que exista no es apto para proteger los derechos fundamentales, para lo cual se deberán ponderar las circunstancias específicas de cada caso.

5.3. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y los precedentes jurisprudenciales y normativos citados, debe señalar este Despacho que, al revisar las pruebas allegadas con la presente acción, se observa que el Ministerio de Salud mediante la Resolución N° 008896 de 01 de octubre de 2019, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDVIDA S.A. EPS, por el término de dos (2) años.

Así mismo, conforme se indicó por parte del Ministerio de Salud en la Circular 0000045 de 31 de diciembre de 2019, le corresponde a SALUDVIDA S.A. EPS *“Garantizar los derechos derivados de aseguramiento en salud de sus afiliados hasta el último día del mes en el cual se realiza la asignación de los mismos a otra EPS como consecuencia de su entrada en liquidación, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2019. Así mismo, debe reconocer y pagar a sus afiliados las prestaciones económicas causadas hasta tal fecha.”*

Por otra parte, a las EPS RECEPTORAS según disposición del numeral 2.2. de la referida circular le corresponde a partir del 01 de enero de 2020, garantizar los derechos derivados del aseguramiento en salud de los afiliados que le fueron asignados a través del procedimiento de asignación de afiliados de que trata el Decreto 1424 de 2019, es decir, el acceso a los servicios de salud que requieran y a las prestaciones económicas que se causen a partir de la citada fecha.

Ahora bien, frente al cobro de prestaciones económicas a Entidades Promotoras de Salud que se encuentren en proceso de liquidación, la Corte Constitucional en la Sentencia T-503 de 2016, consideró que la licencia de maternidad, es un derecho laboral de carácter fundamental al cual debe reconocérsele un carácter prevalente, por lo que no debe sujetarse necesariamente a trámites judiciales y administrativos que conlleven a una vulneración de garantías constitucionales, concepto que es extensivo a las incapacidades laborales en la medida que estas sustituyen el salario. Al respecto, se explicó:

“5.1. Al abordar el análisis del proceso de liquidación judicial, se deben tener en cuenta su finalidad y principios rectores de manera que las actuaciones administrativas y judiciales estén orientadas debidamente a mantener las garantías, el equilibrio y la igualdad de los participantes, es decir, el trámite de un proceso de liquidación conlleva el conocimiento objetivo de los hechos generadores de la medida, pero resaltando la responsabilidad de la empresa frente a los derechos de los trabajadores y acreedores, por lo que las decisiones que se tomen deben ser coherentes con el cumplimiento de la finalidad del régimen de insolvencia, evitando la vulneración de derechos fundamentales.

Después de una larga y compleja evolución, los procesos concursales tienen como finalidad conciliar los intereses de los deudores, los acreedores y la sociedad en su conjunto, en el evento de insolvencia del deudor, con la finalidad de proteger el crédito, bien sea mediante fórmulas de recuperación del deudor, que le permitan pagar ordenadamente, o a través de la liquidación de su patrimonio[32].

5.2. La Ley 1116 de 2006 regula el Régimen de Insolvencia Empresarial que, en términos generales, corresponde a una estrategia -legítima- de intervención del Estado en la economía, diseñada con varios objetivos: velar por la protección del crédito, recuperar y conservar la empresa como unidad de explotación económica y fuente de empleo, normalizar las relaciones comerciales y, de ser necesario, asegurar la liquidación pronta y ordenada protegiendo la buena fe en las relaciones comerciales y sancionando conductas contrarias a ella. Es así como el artículo 1° dispone:

“ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente Ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor”.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.

El cumplimiento de los objetivos allí trazados se materializa a través de dos vías, no necesariamente concurrentes: (i) la reorganización empresarial y (ii) la liquidación judicial. La primera se dirige a la preservación de empresas viables, mediante la estabilización de las relaciones comerciales y crediticias; por su parte, la liquidación busca esencialmente aprovechar el patrimonio del deudor para atender equitativamente las obligaciones de los acreedores cuando la empresa se ve abocada a su extinción[33].

El régimen de insolvencia se inspira en los principios de universalidad, igualdad, eficiencia, información, negociabilidad, reciprocidad y gobernabilidad económica[34]. En virtud de la universalidad, debe concurrir al proceso la totalidad del patrimonio del deudor (dimensión objetiva) y de los acreedores (dimensión subjetiva), porque de otro modo difícilmente podría tenerse claridad acerca de la situación real de una empresa y de las posibilidades de éxito ante un eventual proceso de reestructuración.

Este principio guarda estrecha relación con el de igualdad, según el cual ha de procurarse un tratamiento equitativo a los acreedores (par conditio creditorum), sin perjuicio de la prelación de créditos prevista en la Ley[35].

5.3. En materia de salud el artículo 154 de la Ley 100 de 1993, consagra que el Estado está en el deber de intervenir en el servicio público de la seguridad social en salud, con el fin de garantizar, los principios constitucionales y los consagrados en los artículos 2[36] y 153[37] de la misma Ley.

La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la función de inspección, vigilancia y control sobre las entidades promotoras de salud, según lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 230 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 68 de la Ley 715 de 2001.

Los artículos 1 y 2 del Decreto 1015 de 2002, reglamentario del artículo 68 de la Ley 715 de 2001, consagran que:

“Artículo 1°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier

naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

Artículo 2°. La Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, señaladas por los artículos 42.8 y 68 de la Ley 715 de 2001 podrá en todo tiempo ejercer la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las instituciones prestadoras de salud sin ánimo de lucro, con las excepciones allí previstas. Para este efecto, aplicará el procedimiento administrativo respectivo, conforme a las normas a que alude el artículo anterior”.

Esto último, en desarrollo de lo ordenado por el parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en el que se dispuso que el procedimiento a aplicar por la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que el consagrado para la Superintendencia Financiera.

5.4. Así mismo, se estableció dentro del régimen del proceso de liquidación que es el juez del concordato quien se encuentra facultado para constatar y calificar las circunstancias que conllevan incumplimiento o fracaso de los acuerdos en el proceso de reorganización, con su posterior ingreso a la fase de la liquidación judicial, e igualmente, que es ese juez quien define que los créditos originados en salarios, prestaciones laborales e indemnizaciones, tienen el carácter de derechos ciertos e indiscutibles con su correspondiente privilegio dentro del proceso de graduación y calificación de créditos[38].

5.5. Para el caso, se hace énfasis en la premisa fundamental que deben ser tenidas en cuenta durante el proceso de liquidación definitiva, y es que esta Corporación en sede de control concreto de tutela ha propugnado también por conceder otras prestaciones derivadas de la relación laboral a aquellos trabajadores cuya situación frente a la empresa en liquidación se ve amenazada por una violación a sus derechos fundamentales, tales como mínimo vital, seguridad social y trabajo.

Ante dicha contingencia es necesario garantizar los derechos fundamentales de los trabajadores de las empresas en liquidación y por tanto debe imponerse a su liquidador la obligación de adelantar las gestiones tendientes al pago de las acreencias laborales, dentro de las cuales se encuentran los aportes a la seguridad social. Lo anterior por cuanto constituyen gastos de administración en el interior del trámite liquidatorio.[39]

Igualmente, es obligación del empleador asumir las prestaciones y reconocer los perjuicios a que haya lugar, en relación con el suministro de prestaciones médico asistenciales cuando se hayan dejado de realizar, oportunamente, los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud; ya que, en dicho evento, son las E.P.S las obligadas a hacerse parte dentro del proceso liquidatorio con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas.[40]

5.6. Así mismo, en el marco del proceso de liquidación de una empresa prestadora de servicios de salud, se debe tener en cuenta que los créditos laborales en los cuales, clasifica la licencia de maternidad, pertenecen a la primera clase de créditos de que trata el artículo 2495 del Código Civil[41] y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás. “Los créditos de primera clase afectan a todos los bienes del deudor y no se transfieren a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de

una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente”.

De modo que el pago de los créditos de carácter laboral guarda prelación sobre las demás obligaciones, incluso sobre aquellas otras que el Código Civil califica como de primer grado.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 11 del Convenio 95 de la OIT, aprobado por Colombia mediante la Ley 54 de 1962 y ratificado el 7 de junio de 1963, que señala:

“1. En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en la misma deberán ser considerados como acreedores preferentes en lo que respecta a los salarios que se les deban por los servicios prestados durante un período anterior a la quiebra o a la liquidación judicial, que será determinado por la legislación nacional, o en lo que concierne a los salarios que no excedan de una suma fijada por la legislación nacional.//2. El salario que constituya un crédito preferente se deberá pagar íntegramente antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que les corresponda.//3. La legislación nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes”[44].

En efecto, lo expuesto se refuerza con lo expresado en las disposiciones de la Organización Internacional del Trabajo, lo cual es concordante con lo previsto en los artículos 157, 61 y 64 del Código Sustantivo del Trabajo[45], de lo cual se destaca para esta oportunidad la licencia de maternidad, que tiene la característica de ser un derecho laboral legal, un derecho fundamental constitucional y un derecho humano y por tanto, de orden prevalente, ya que la sustracción de su pago amenaza el mínimo vital y móvil de la madre y del niño.

Por lo tanto para su pago efectivo no es necesario la exigencia de una autorización administrativa o judicial quedando sujeta simplemente a las reglas del concurso o liquidación empresarial y las obligaciones derivadas de su finalización.”

Por ende, tal como se entiende del criterio expuesto por la Corte Constitucional en esa providencia, si bien en principio el cobro de las acreencias de las cuales es responsable SALUDVIDA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, debe realizarse dentro del proceso liquidatorio, no es menos que este puede constituirse en “...en una barrera de acceso al pago efectivo...” de la prestación y el liquidador “...le está dando un tratamiento a la solicitud, como si se tratara de una acreencia cualquiera, sometiéndola, en virtud de la Ley, a trámites, procedimientos y recursos engorrosos, tal vez adecuados para un trámite concursal, sin las particularidades que el examinado reviste, frente al cual la demora, configura una clara vulneración de los derechos a la vida digna, la seguridad social y al mínimo vital de ella y de su niño.”

En razón a ello, la H. Corporación concluyó que “La posición de la jurisprudencia sobre el establecimiento de barreras de acceso para la realización de los derechos relativos al sistema de seguridad social apunta a que los trámites internos de las entidades encargadas de la prestación del servicio no se interpongan con las solicitudes de los usuarios para la realización de sus derechos fundamentales. En este caso, pareciera que en la práctica, el proceso liquidatorio, la sucesión de entidades y el traslado de los afiliados entre las EPS ha implicado la denegación de una prestación que asegura la realización de los derechos de los niños, en especial, su mínimo vital.”

Bajo esas consideraciones, concluye esta Judicatura que el análisis y la conclusión de la juez A quo fue acertada al ordenar el pago de las incapacidades a SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN; las cuales se causaron antes del 31 de diciembre de 2019, debido a que la última fue expedida el día 19 de ese mismo mes y año; en la medida que, si bien ya fueron liquidadas por esa entidad han transcurrido más de 6 meses sin lograrse la efectividad de su pago, y la accionante, en razón a la patología que sufre es un sujeto de especial protección constitucional, por lo que no puede sujetarse el acceso a los recursos que garantizan su mínimo vital a trámites administrativos dentro del proceso liquidatorio, pues ello ha constituido una barrera para la efectividad de sus derechos.

Por otra parte, en relación con la incapacidad que fue rechazada por SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, por ser superior a los 180 días, tampoco resultan admisibles los mismos debido a que esta entidad tenía la obligación de emitir el concepto de rehabilitación favorable al cumplirse el día 120 de incapacidad y dentro del día 150, de conformidad con los incisos 5 y 6 del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012⁵, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, a su vez modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005.

En la mencionada norma se establece:

“(...) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. (...)”

En este caso, SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN no acreditó debidamente que hubiere incumplido con la obligación que le compete respecto a remitir el concepto favorable de rehabilitación a la Administradora de Fondo de Pensiones, lo que vulnera el derecho a la seguridad social de la accionante; por lo que se hace responsable del pago de la prestación hasta que se remita el mismo, de conformidad con los incisos 5 y 6 del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

Por las razones explicadas, la sentencia objeto de impugnación será confirmada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 07 de julio de 2020, proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA., conforme a lo explicado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

